ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00035/2016

D. ZOILO BENITEZ MARTINEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CIUDAD REAL.
DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos seguidos antes este Juzgado con el nº 225/15 obra el particular que es del tenor literal siguiente.

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000528
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2015 / CH
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: MARIA DEL CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A Nº 35/2016

En Ciudad Real, a veintinueve de febrero de 2016.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. , representado por el procurador D. Guillermo Rodríguez Petit, asistido del abogado D. Luis Fernando León León, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la decisión administrativa de no abonarle el complemento de diferencia de puesto a partir del mes de abril de 2013, por importe de 224 euros mensuales.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 22/2/2016

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

Al demandante se le encomendó el desempeño del puesto de Director de Movilidad y Transporte, por Resolución de la Alcaldía de fecha 14 de Abril de 2011. Fue prorrogado mediante Resolución de fecha 2 de enero de 2013.

Ha venido percibiendo el complemento de diferencia de puesto hasta el mes de abril de 2013 en el que le ha sido suprimido, a pesar de continuar ejerciendo el citado puesto de trabajo.

Por ello solicita 9 meses de 2013	2.016 euros.
12 meses de 2014	2.688 euros.
4 meses de 2015	896 euros.
SUMA	5.600 EUROS.

SEGUNDO.- La razón de la supresión ha sido los reparos que el Servicio de Intervención pone para su abono; según se dice en la denegación del recurso de alzada, "a partir del mes de abril de 2013 al Sr. se le abonan las retribuciones complementarias del puesto de Inspector, todo ello por los reparos formulados por la Intervención de Fondos en los Informes de fiscalización a las sucesivas nóminas, por entender que la creación de puestos de trabajo y asignación de retribuciones complementarias corresponde al Pleno en virtud del artículo 22.2.i de la Ley 7/85 de 25 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local."

Este Juzgado ya se ha pronunciado varias ocasiones sobre asuntos similares, es decir, el impago de una cantidad que se adeuda, basándose en que la Intervención encuentra reparos de legalidad en el procedimiento seguido. A estos efectos, es indiferente que se trate de una obra contratada y realizada, unos servicios prestados, unos cursos impartidos por un funcionario, etc. El denominador común es que la obra, el servicio o los cursos fueron encargados por la Administración, fueron realizados y a posteriori el Servicio de Intervención descubre una irregularidad legal o procedimental para efectuar el pago. En todas esas sentencias se dictaminó que el pago había de realizarse, con la siguiente argumentación.

"No puede negarse el Ayuntamiento al pago de las obras de urbanización, ya que la empresa constructora presentó un Proyecto y éste fue expresamente aprobado por el Ayuntamiento y posteriormente se efectuó la liquidación de las obras con total conformidad. Alega el Ayuntamiento que, al no haberse seguido el procedimiento regulado en el artículo 129 de la LOTAU, no ha habido licitación, adjudicación de la obra, ni

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contrato administrativo. Sin embargo, esta omisión del procedimiento adecuado sólo es imputable al Ayuntamiento demandado. Como reflexiona la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 16/9/03: "Por eso resulta indiferente que hubiera un trámite o procedimiento formal de contratación y adjudicación a cargo del Ayuntamiento, que en definitiva viene obligado al pago de la obra realmente ejecutada precisamente por su interés, gestada en una reunión auspiciada por el Alcalde, y que aparece destinada al servicio del municipio sin su oposición, en virtud de la doctrina que impide el enriquecimiento sin causa."

"Se trata de compensar o impedir el desequilibrio patrimonial indudable que se produciría, con el aumento del patrimonio municipal que la obra en definitiva supone dado que carece de sentido proceder a su retirada y tampoco la solicita el Municipio, aumento o beneficio patrimonial que venido acompañado del consiguiente empobrecimiento de la empresa contratista, que ha de ser superado con la correspondiente indemnización de la que resulte el adecuado equilibrio patrimonial entre ambas partes, según reiterada Jurisprudencia de la que son muestra entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000, de 15 noviembre 2000 y 26 de febrero de 2001."

"Ante esta realidad resulta indiferente el cumplimiento o no de las formas o procedimiento contractual como ha reconocido igualmente la jurisprudencia en innumerables ocasiones (Véanse las Sentencias de 7 de junio de 1982, con cita de las de 14 y 21 abril de 1975, 11 junio de 1979 y 23 enero de 1980, 21 de enero 1980, línea jurisprudencial mantenida en la Sentencia del mismo Alto Tribunal de fecha 5 de octubre de 1988 y reiterada en la más reciente Sentencia de 25 de enero de 1999 (recurso 9851/1992)."

En otro supuesto similar también resuelto por este Juzgado, se decía:

"La justificación, por tanto, del Ayuntamiento para negar el pago de las dos facturas es porque no está autorizado el gasto, porque no hay contrato administrativo y porque el órgano que contrató verbalmente no era el competente para hacerlo. En el conflicto que se suscita entre la estricta legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última sobre aquélla, cuando la Administración mediante actos externos inequívocos, mueve al administrado a realizar una actividad que le origina unos necesarios desembolsos económicos…"

Asimismo, en el caso de un funcionario a quien se le encomendó la impartición de unos cursos que después el interventor se negaba al pago, se argumentaba: El servicio de Intervención está en su derecho de oponer objeciones y reparos a la documentación que consta en el expediente, pero ello no puede tener la consecuencia última de dejar sin cobrar al acreedor lo que le corresponde. No se enjuicia en este litigio la actuación de cada uno de los funcionarios intervinientes, sino la decisión administrativa final de no cumplir la obligación de pago que le incumbe; y la actuación correcta de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los Organismos demandados debería haber sido encontrar los instrumentos adecuados, subsanar las deficiencias y remover todos los obstáculos burocráticos existentes para que quien ha realizado el trabajo que se le encomendó, perciba su correspondiente retribución."

La ex directora encargó expresamente al demandante que fuese el ponente de las charlas programadas en centros docentes para difundir entre los alumnos el servicio que la Seguridad Social presta a la sociedad española. Y no fue una iniciativa propia, sino que dicha actividad está amparada por el Convenio suscrito con la Consejería de Educación. Después se hizo el Plan Específico anual que la estipulación cuarta de dicho Convenio establece, reuniéndose con el Delegado provincial de Educación y fijando todos los términos de la actividad: centros docentes que recibirían las charlas, fechas, responsables de cada centro que habrían de organizarlas, etc. El problema es que tal Plan Específico anual se realizó de forma verbal, cuando debió plasmarse en un documento por escrito. Ese es el principal defecto que encuentra la Intervención en el expediente y a tal reparo no cabe oponerle objeción jurídica alguna. Pero ante tal eventualidad, tanto el INSS como la TGSS debieron encontrar la forma de subsanar el defecto o encontrar otras soluciones para abonar lo adeudado. Y esas posibilidades alternativas existen (de hecho la Subdirección General autorizó a incluir el pago en el ejercicio de 2013, aunque se hubiese realizado en 2012), hasta el punto de que los años anteriores se pagaron las charlas, sin que figurase entre la documentación el referido Plan específico anual. En cualquier caso, son defectos formales no imputables al demandante, que se ha limitado a cumplir el trabajo encomendado y por ello tiene derecho a su retribución."

Todo lo anterior es perfectamente aplicable al presente supuesto. El Sr. , ha venido desempeñando el puesto de trabajo designado de Director de Movilidad y Transporte y tiene derecho al complemento reclamado mientras ha desempeñado el mismo. Si los servicios jurídicos del Ayuntamiento consideran que la designación no fue legal, lo correcto es proceder a su inmediato cese, pero lo que no se ajusta a Derecho es mantenerlo en el puesto y negarle la retribución.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al demandado, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano, a quien se condena al pago de la cantidad de 5.600 euros, incrementados con los intereses legales ordinarios desde el devengo de cada mensualidad hasta la fecha de notificación de esta sentencia. Se imponen las costas a la parte demandada, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

EL INFRASCRITO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Ciudad Real, a 29 de 2 de 2016
LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA